



Veinticinco de abril de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 947  
RADICADO N° 2015-00836-00

## 1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado en contra del numeral primero del auto 510 de fecha 06 de marzo del año 2023 (anexo 0018), instaurado por el ciudadano Jaime Alberto Giraldo Vásquez a través de apoderado judicial en calidad de segundo interviniente ad excludendum-visible en el anexo 0019.

## 2. RECURSO

El apoderado judicial del interviniente excluyente, allegó escrito de reposición y en subsidio apelación contra el auto que resolvió denegar por improcedente la segunda demanda de intervención excluyente del 06 de marzo de 2023 visible en el anexo 10.1<sup>1</sup>, manifestando su inconformidad en los siguientes términos:

Indica el apoderado que a su prohijado le fue dado por ADA LIA DEL SOCORRO MONTOYA QUINTANA y GONZALO DE JESUS ZAPATA GARCIA en dación de pago el bien inmueble objeto de la demanda, en audiencia de conciliación celebrada el 21 de julio de 2002 en el Juzgado Civil Municipal de Caldas, ahora, Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Caldas, bajo el radicado 2001-0052.

Ahora bien, frente a la decisión tomada en auto 510 de fecha 06 de marzo del año 2023, aduce no compartir la decisión adoptada por el Juzgado, en primer lugar, por considerar que el artículo 90 no tiene inmersa la palabra denegar y que aun considerando que hace referencia al rechazo, indica que este solo puede darse en tres aspectos: ***cuando falta jurisdicción, competencia o caducidad***, por lo que expresa no encaja en ninguno de los tres, es decir que lo que debió hacer el juzgado fue inadmitirla.

<sup>1</sup> Carpeta denominada "01.EXPEDIENTE REMITIDO POR EL JUZGADO"

Por otra parte, indica que *“respecto del acta de conciliación judicial y por el paso del tiempo, esto es, más de 20 años, no tendría la fuerza suficiente para que mediante un proceso ejecutivo se ejecutara dicha obligación suscrita en el acta de conciliación”*.

En vista de lo anterior, solicita a este despacho reponer el numeral primero del auto que resolvió denegar por improcedente la demanda de intervención excluyente, o en su defecto conceder el recurso de alzada ante el superior de este despacho.

### 3. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de reposición procede contra los autos del juez y se propone con la intención de que dichos autos sean reformados o revocados. Para que el recurso sea admitido, si el caso es de presentarlo por escrito, debe hacerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que se recurre, expresando las razones que los sustenten, pues así lo aduce el artículo 318 del Estatuto General del Proceso.

Al respecto aduce el artículo 318 del Código General del Proceso.

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reforme o revoque.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que los sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. [...]” –*

3.2. Artículo 63 del Código General del Proceso señala

*“Intervención excluyente. Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca. La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado. En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente”.*

Artículo 90 del Código General del Proceso:

*“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. (...) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. (...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. – Subrayado por el Despacho –*

#### 3.4. CASO CONCRETO.

De las normas citadas y de lo señalado por el recurrente en el escrito reposición visible en el anexo 0019, se observa que efectivamente le asiste razón al recurrente, toda vez que evidentemente no era procedente el rechazo de plano de la presente demanda de tercería, al no estar dentro de las causales señaladas en el artículo 90 como se indicó en el recurso objeto de análisis, al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC9594-2022 ha indicado que:

*“(...) la inadmisión y el rechazo de la demanda sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia (...) En cuanto al particular, esta Corporación ha considerado que:*

*(...) no debe perderse de vista que por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso las declaraciones de “inadmisibilidad” y “rechazo” de la demanda “solo” se justifican de cara a la omisión de “requisitos formales” (cfr. arts. 82, 83 y 87 ibíd.), la ausencia de los “anexos ordenados por la ley” (cfr. arts. 26, 84, 85, 89, 206 ibíd.), la*

*inadecuada “acumulación de pretensiones” (cfr. art. 88 ibíd.), la “incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante” y la “carencia de derecho de postulación” (cfr. art. 73 y ss. ibíd.), ninguna de las cuales parecen ajustarse a las puntuales circunstancias esgrimidas en el sub lite”.*

Por lo que, de acuerdo a la narración fáctica expuesta en el recurso, además de los argumentos jurídicos y jurisprudenciales, estima esta judicatura que en el caso sub examine se incurrió en yerro en el auto cuestionado, dada la inaplicación taxativa de la norma que indica las causales por las cuales se debe rechazar la demanda, en el cual no encuadra ninguna de las causales señaladas para el rechazo, siendo procedente frente a los reparos que tiene esta judicatura frente a la demanda de tercería la inadmisión de la misma. En tal sentido, se revocará el numeral cuestionado del auto en mención, sin embargo, el despacho en esta oportunidad procesal, entrará hacer el análisis de admisibilidad que corresponde.

De acuerdo a lo antes expuesto, teniendo en cuenta los requisitos que debe contener toda demanda en consonancia con la aplicación efectiva y taxativa de la norma (artículo 90 C.G.P) además, de los lineamientos que menciona el artículo 63 C.G.P concernientes a (i) *quien solicite la intervención debe pretender en todo en parte la cosa o el derecho controvertido;* (ii) *debe dirigir sus pretensiones contra demandante y demandado;* (iii) *debe presentar la demanda con los requisitos legales;* y, (iv) *la oportunidad para su intervención precluye hasta antes de que se realice la audiencia inicial.”.*

Una vez estudiada de nuevo la demanda impetrada por JAIME ALBERTO GIRALDO VASQUEZ tercero interviniente excluyente, encuentra el Juzgado que la misma es inadmisibile, en relación a lo siguiente:

-Se evidencia que, la demanda de tercería no va dirigida contra a las partes que figuran tanto en la demanda principal como frente a la demanda de la primera tercería ad excludendum, razón por la cual, el actor deberá dirigirla contra estos sujetos procesales, pues en esta solo se menciona a la demandante de la primera tercería excluyente

- En el acápite de los hechos de la demanda y en los fundamentos de derecho, el demandante deberá ampliar concretamente los fundamentos facticos y

jurídicos señalados en el libelo demandatorio por los cuales atribuye tener mejor derecho frente al demandante principal y contra el primer tercero excluyente.

-Igualmente, deberá aclarar las pretensiones segunda y tercera del libelo demandatorio, en el sentido de precisar cuál es el tipo de acción que invoca para el sustento de las mismas, relatando además, los hechos con los cuales soporta su viabilidad, en vista, de que las pretensiones señaladas no guardan relación con el tipo de proceso en el que se pretende intervenir.

-Además, se identifica por el despacho que el poder especial aportado a folios 7 y 8 del archivo 10.1, carpeta 01, no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 74 del Código General del Proceso en consonancia con el Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no fue remitido desde el correo electrónico del poderdante con destino al del apoderado judicial, como tampoco se expresa la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, razón por la cual, se deberá aportar en tal sentido.

-La demanda deberá ser dirigida al Juez de la causa conforme lo dispone el numeral 1° del Art. 82° del CGP.

-Señalará también el canal digital de las personas mencionadas en calidad de demandadas, demandantes y cualquier persona que deba ser citado al proceso (Artículo 6° Ley 2213 de 2022).

-Se deberán discriminar y agrupar las pretensiones formuladas, en principales y consecuenciales, numeral 5° Art. 82 del CGP.

-Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.

- Deberá aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

En conclusión, acorde con lo expuesto, se logra probar dónde radica el yerro en que incurrió el despacho en el auto proferido el de 06 de marzo del año 2023,

**RADICADO N° 2015-00836-00**

que resolvió denegar por improcedente la demanda de intervención excluyente, de fecha 06 de marzo de 2023, en ese orden de ideas, hay lugar a reponer la decisión y en su lugar se revocará el numeral cuestionado.

Frente al recurso de alzada se hace innecesario la concepción del mismo al haber prosperado el de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REVOCAR el numeral primero del auto del 06 de marzo del año 2023, que resolvió denegar por improcedente la segunda demanda de intervención excluyente presentada por el ciudadano Jaime Alberto Giraldo Vásquez a través de su apoderado judicial, por los motivos antes señalados. Lo demás de la providencia queda incólume.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se inadmite la segunda demanda de intervención excluyente presentada por el ciudadano Jaime Alberto Giraldo Vásquez a través de su apoderado judicial, y de conformidad con lo dispuesto en los requisitos exigidos por los Artículos 63, 74, 82 y 90 del Código General del Proceso, se le concede al demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** No se le dará curso al recurso de apelación al prosperar íntegramente el de reposición.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia continúese con el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RADICADO N° 2015-00836-00**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,  
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 15**  
fijado en la página web de la Rama Judicial el **03 DE MAYO DE**  
**2023** a las 8:00. a.m.

**SECRETARIA**

4

**Firmado Por:**  
**Sergio Escobar Holguin**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **333ecd5e6db7793b61d6abc8959cae411a3802cfb80297399dd2137db3f96353**

Documento generado en 02/05/2023 03:01:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**